JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00976** 00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Carlos Domingo Montoya Baquero.
Accionado: Alcaldía de Armenia (Quindío).
Decisión: Concede (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que, a través de correo electrónico, el 15 de octubre de 2021 radicó una petición en la que solicitó a la accionada que le indicara *"el número de funcionarios de la Secretaría de Planeación que a diciembre de 2012 tenían funciones de revisión de proyectos urbanísticos en el municipio, así como sus nombres y cargos que desempeñaron".* Sin embargo, a la fecha la Alcaldía de Armenia no ha dado una respuesta.

Por lo anterior, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición y como consecuencia, ordenarle a la accionada *"suministrarla información y copias que se requirieron en la mayor brevedad posible"*.

Mediante auto del 11 de noviembre hogaño este Despacho admitió la acción de tutela, ordenó correr traslado a la accionada para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional y reconoció personería al apoderado del accionante.

En respuesta al requerimiento, la accionada solicitó negar el amparo invocado, toda vez que no se ha transgredido ninguna garantía fundamental ya que todavía se encuentra en término para responder la petición que formuló el accionante, quien no tuvo en cuenta que los términos para responder fueron ampliados a treinta (30) días, por el

Decreto 491 de 2020 y en ese orden de ideas la fecha en que se vence el término sería el 1° de diciembre de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

> *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

[1] Sentencia, T-001 de 1992

> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."* (énfasis fuera de texto).

Bajo el marco anterior, se advierte que se reúnen los presupuestos básicos para impartirle trámite a la presente acción de tutela, por cuanto la accionada es una autoridad pública y el peticionario un particular que considera vulnerado el derecho fundamental a obtener respuesta a la petición que presentó ante la Alcaldía de Armenia (Quindío).

Así pues, descendiendo al caso bajo estudio se observa que el 15 de octubre de 2021 el accionante solicitó a la encartada: *"indicar el número de funcionarios de la Secretaría de Planeación que a diciembre de 2012 tenían funciones de revisión de proyectos urbanísticos en el municipio, así como sus nombres y cargos que desempeñaron"*.

La anterior petición, fue radicada a través del correo electrónico de la accionada, quien no desconoció haberla recibido e inclusive adujo que aún se encontraba en términos para resolverla, manifestación de la que se colige que aún después de la presentación de la acción de tutela, el requerimiento del interesado ha sido atendido por la encartada.

En este orden de ideas, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad accionada, la situación planteada por el accionante configura indudablemente una vulneración de su derecho fundamental de petición, toda vez que si bien mediante el decreto legislativo 491 de 2020 los términos para dar respuesta a las peticiones que presenten los particulares fue ampliado, lo cierto es que la misma norma prevé un lapso especial de veinte (20) días siguientes a la recepción, cuando se trate de <u>peticiones de documentos e información</u> (art, 5° *ib.*).

Lo anterior, comoquiera que mediante Resolución 1315 de 2021, la vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional se extendió hasta el 30 de noviembre de los corrientes, motivo por el cual aún se encuentra vigente el decreto legislativo antes mencionado y en consecuencia, debido a que la petición del accionante se circunscribió a la obtención de información sobre cuántos y cuáles son los nombres y cargos de los funcionarios de la Secretaría de Planeación que para diciembre de 2012

ejercían la función de revisar proyectos urbanísticos en el municipio, es decir, se trata de información. El término para resolver la petición aplicable no es general de quince (15) días, previsto en los artículos 14 tanto de la ley 1437 de 2011 como la 1755 de 2015, ampliados por el decreto legislativo antes mencionado a treinta (30), sino el especial, de diez (10) días, ampliado a veinte (20) días.

Luego, entonces, el término para responder y comunicar la respuesta al peticionario feneció el pasado 17 de noviembre hogaño, de lo que indudablemente se colige una clara transgresión al derecho fundamental del accionante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado a fin de que se responda la petición y se le comunique a la dirección de notificación por él informada.

De otro lado, recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, corresponde al juez constitucional velar porque se dé respuesta al requerimiento y el mismo sea comunicado oportunamente, pues de esta manera se entiende resuelta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por Carlos Domingo Montoya Baquero, por las razones señaladas.

Segundo: Ordenar a la Alcaldía de Armenia (Quindío) que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva de fondo y de forma congruente con lo solicitado, la petición radicada a través de correo electrónico el pasado 15 de octubre de la presente anualidad y se la comunique al tutelante a la dirección de notificaciones informada por él.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6131fc5db453a90b2a7398c6c37480edb73261ce0e53da07b4fa448ed91950c0
Documento generado en 23/11/2021 09:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica